Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.**

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01414/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXX XXXXXX**, en lo sucesivo **la parte** **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**,en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S**
2. **Solicitud de acceso a la información.** El **trece de enero de dos mil veinticinco**, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número **00014/VACHASO/IP/2025,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Solicito información de la C. SANDRA KARINA GARRIDO LOPEZ,* ***nombramiento, último grado de estudios, fecha en la que ingreso como servidora pública, sueldo y talones de pago del año 2023. Justifique y argumente el cabildo porque la c. Sandra karina garrido Lopez,*** *la señorita atizapan de zaragoza y amante del expresidente de valle de chalco armando garcia mendez,****tiene el cargo de secretario del h ayuntamiento*** *sin que esta cumpla con los requisitos establecidos en la ley,* ***realizar las correcciones en la plataforma del h ayuntamiento de valle de chalco****” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través del **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense** (SAIMEX).

1. **Prórroga.** El **treinta de enero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** notificó a la persona solicitante de información, la prórroga para atender su solicitud de información medularmente en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Se aprueba la ampliación de plazo de la solicitud 00014/VACHASO/IP/2025*

*M. EN D. VALENTÍN GARCÍA RAMÍREZ*

*Responsable de la Unidad de Transparencia”*

**Archivos adjuntos: “*ACTA DE LA PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”:*** Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, celebrada el 28 de enero de 2025, mediante la cual se aprueba la propuesta de ampliación de plazo para la atención de la presente solicitud.

Es de precisar que del análisis a esta ampliación de plazo, se tiene que **si** se efectuó dentro de los parámetros establecidos por el segundo párrafo del artículo 163 de la Ley de Transparencia Local.

1. **Respuesta.** De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se observa que el **Sujeto Obligado** no emitió respuesta a la solicitud de información formulada por la persona solicitante.
2. **Interposición del recurso de revisión**. Inconforme la persona solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado**, el **catorce de febrero de dos mil veinticinco** interpuso recurso de revisión a través de SAIMEX, expresando lo siguiente:
3. **Acto impugnado:** *“No hay respuesta sobre la información solicitada” (sic)*
4. **Razones o motivos de inconformidad**: *“Negativa de la información" (sic)*
5. **Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.
6. **Admisión del Recurso de revisión.** El **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**,este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.
7. **Manifestaciones**. Los días **veinte y veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** presentó su informe justificado mediante las carpetas comprimidas que a su vez contienen los archivos electrónicos que se describen a continuación:

***“R2.zip”:*** Carpeta comprimida que contiene los siguientes documentos:

 -Oficio VCHS/R2/OF/2025, suscrito por la Segunda Regidora, en el cual manifiesta que su voto para la servidora pública en comento fue en contra, asimismo proporciona una liga electrónica en formato cerrado que conduce a la videograbación de una sesión de cabildo.

- Documento en formato txt en el que se proporciona una liga electrónica en formato abierto, que conduce a la videograbación de una sesión de cabildo.

Es de precisar que en aras de tutelar el derecho de protección de datos personales, se determinó no poner este documento a la vista de **la parte Recurrente** pues es posible acceder a cuentas de Facebook que corresponden a particulares.

***“SINDICATURA.zip”:*** Carpeta comprimida que contiene los siguientes documentos:

-Oficio VCHS/SM/OFI/72/2025, suscrito por la Síndico Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual refiere que remite el informe justificado, solicitando que se tenga por rendido en tiempo y forma.

-Oficio VCHS/SM/OFI/73/2025, consistente en dos fojas, por el que la Síndico Municipal rinde su informe justificado, señalando que en relación al nombramiento, fecha en que ingresó, sueldo, talones de pago de 2023 y grado de estudios de la Secretaria del Ayuntamiento, a dicha servidora pública no le competen dichas atribuciones, por lo que no se da contestación a tal punto pues será atendido por las distintas áreas que si cuenten con las facultades.

Finalmente respecto a la contratación de la Secretaria del Ayuntamiento, precisa que esta se realizó en estricto apego a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cumpliendo específicamente con los requisitos que establece el artículo 32.

Asimismo no omite mencionar que respecto a la certificación, cuenta con el plazo de 06 meses posteriores a la fecha que inicie sus funciones para presentar su certificado de competencia laboral, en términos del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

***“R5.zip”:*** Carpeta comprimida que contiene el siguiente documento:

-Oficio VCHS/REG5/OFI/056/2025, suscrito por el Quinto Regidor en el que manifiesta que una vez revisada la información concerniente en la documentación de la servidora pública en comento, cumple con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en lo que se refiere al artículo 92, cuenta con un término de 6 meses para presentar su certificado de competencia laboral ante el H. Cabildo.

***“COMUNICACION.zip”:*** Carpeta comprimida que contiene los siguientes documentos:

-Oficio VCHS/DCS/OF/000070/2025, suscrito por el Director de Comunicación Social, en el que manifiesta que se atendió la solicitud de información materia del presente recurso en tiempo y forma.

- Oficio VCHS/DCS/OF/00009/2025, suscrito por el Director de Comunicación Social, en el cual, hace del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que se realizó la corrección de la publicación en la página del gobierno, debido a un error humano.

***“R4.zip”:*** Carpeta comprimida que contiene el siguiente documento:

Oficio VCHS/REG04/OFI/016/2025, suscrito por la Cuarta Regidora en el que manifiesta que una vez revisada la información concerniente en la documentación de la servidora pública en comento, cumple con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en lo que se refiere al artículo 92, cuenta con un término de 6 meses para presentar su certificado de competencia laboral ante el H. Cabildo.

***“R6.zip”:*** Carpeta comprimida que contiene el siguiente documento:

-Oficio VCHS/SEXTAREG./071/2025, suscrito por el Sexto Regidor en el que manifiesta que una vez revisada la información concerniente en la documentación de la servidora pública en comento, cumple con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en lo que se refiere al artículo 92, cuenta con un término de 6 meses para presentar su certificado de competencia laboral ante el H. Cabildo.

***“R8.zip”:*** Carpeta comprimida que contiene el siguiente documento:

-Oficio VCHS/R8/027/2025, suscrito por el Octavo Regidor en el que manifiesta que una vez revisada la información concerniente en la documentación de la servidora pública en comento, cumple con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en lo que se refiere al artículo 92, cuenta con un término de 6 meses para presentar su certificado de competencia laboral ante el H. Cabildo.

***“R9.zip”:*** Carpeta comprimida que contiene el siguiente documento:

-Oficio REG09/VCHS/027/2025, suscrito por el Noveno Regidor en el que manifiesta que la solicitud materia del presente recurso de revisión tuvo respuesta en tiempo y forma, no obstante, asevera adjuntar copia de dicha contestación con número de oficio REG09/VCHS/017/2025.

Cabe mencionar que no se aprecia dicho oficio en las constancias que obran en el presente expediente electrónico.

***“R3.zip”:*** Carpeta comprimida que contiene el siguiente documento que se compone de tres fojas:

En la primera página, señala que la SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO cuenta con título profesional, tal como lo establece el artículo 32 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En la segunda foja, adjunta una captura de pantalla en la que evidencia que si otorgó repuesta en el sistema SAIMEX.

Finalmente, la tercera foja contiene el oficio VCHS/R03/OFI/0054/2025, suscrito por el Tercer Regidor, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en el que informa que se ha enviado la información solicitada.

***“R7.zip”:*** Carpeta comprimida que contiene el siguiente documento:

-Oficio VCHS/REG07/OF/25/2025, suscrito por la Séptima Regidora en el que manifiesta que una vez revisada la información concerniente en la documentación de la servidora pública en comento, cumple con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en lo que se refiere al artículo 92, cuenta con un término de 6 meses para presentar su certificado de competencia laboral ante el H. Cabildo.

***“VCHS-PM-00158-2025.pdf.zip”:*** Oficio VCHS/PM/00158/2025, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, en el cual manifiesta que una vez revisada la información concerniente en la documentación de la servidora pública en comento, cumple con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en lo que se refiere al artículo 92, cuenta con un término de 6 meses para presentar su certificado de competencia laboral ante el H. Cabildo.

***“RR 01414.INFOEM.IP.RR.2025.zip”:*** Carpeta comprimida que contiene los siguientes documentos:

* + - 1. Nombramiento de la servidora pública referida en la presente solicitud de información.
			2. Documento adhoc que da cuenta del último grado de estudios, nombre, plaza, total de percepciones y total neto.
			3. Oficio VCHS/ADMON/02/0474/2025, signado por la Directora de Administración, en el que medularmente manifiesta que remite la información relativa al nombramiento, grado de estudios y sueldo, sin embargo, respecto al requerimiento de los talones de pago de 2023 y fecha de ingreso, informa que derivado del cambio de titular de la Subdirección de Recursos Humanos, se tuvo a bien la actualización del sistema de nómina por lo que no se cuenta con el acceso a información de años anteriores, sin embargo, se está realizando la localización de dichos talones para estar en posibilidades de entregar a la brevedad posible.

***“R1.zip”:*** Carpeta comprimida que contiene el siguiente documento:

-Oficio R1/019/2025, suscrito por el Primer Regidor en el que manifiesta que una vez revisada la información concerniente en la documentación de la servidora pública en comento, cumple con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en lo que se refiere al artículo 92, cuenta con un término de 6 meses para presentar su certificado de competencia laboral ante el H. Cabildo.

Una vez analizados estos documentos, se determinó ponerlo a la vista de la parte Recurrente mediante acuerdo signado por la Comisionada Ponente el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, teniendo constancia de que **la parte Recurrente fue omisa** en pronunciarse respecto de esta información novedosa.

**8**. **Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **veinticuatro** **de marzo de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Es de precisar que laLey de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 163 y cuarto párrafo del 166, del tenor literal siguiente:

***“Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

***Artículo 166.***

*(…)*

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*(…)*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, esta se considera negada; por lo que a la persona solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

En tal sentido, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 del citado ordenamiento, establece:

***“Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta****.***

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud****.***

*(****…)”***

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión no se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que **el Sujeto Obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento de la persona solicitante a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que **la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.**

La negativa ficta constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado,** existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Constitución, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese Estado de Derecho en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la negativa ficta brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del **Sujeto Obligado** de dar respuesta, por lo que este Organismo Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **Sujeto Obligado,** este tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

***CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE****. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición de los recursos, es de suma importancia señalar que **la parte** **Recurrente**, **no** **proporcionó nombre completo con el que desee ser identificado,** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, proporcionar el nombre o no, no es motivo para archivar las solicitudes de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Además, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se acreditan plenamente de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **el** **SAIMEX**.

Finalmente, antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la **fracción VII del artículo 179** de la ley de la materia, que a la letra dice:

***“Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(…)*

***VII.*** *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*(…)”*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **la parte Recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por **el Sujeto Obligado,** en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **la parte Recurrente** combate la falta de respuesta por **el Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de dicha circunstancia.

**Tercero. Materia de la Revisión.** Este Organismo Garante procede del análisis de los agravios hechos valer por **la parte Recurrente,** a fin de determinar si se violenta en perjuicio de este, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Cuarto. Estudio del Asunto.** Acotado lo anterior, con el fin de no dejar en estado de indefensión a **la parte** **Recurrent**e, resulta oportuno señalar que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el **artículo 12** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12****. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece los criterios 09/10 y 03/17 emitidos por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales señalan lo siguiente:

***09/10***

***"LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACC ESO A LA INFORMACIÓN.***

*Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”*

***03/17***

***“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUM ENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORM ACIÓN.***

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios,* ***actas,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****…****”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.

Así, del análisis a las solicitudes de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, este Instituto advierte que la parte solicitante requirió al **Sujeto Obligado** le proporcionara la siguiente información:

**1. De la persona servidora pública referida en la solicitud de información 00014/VACHASO/IP/2025:**

1. Nombramiento
2. Último grado de estudios
3. Fecha en la que ingresó como servidora pública
4. Sueldo y talones de pago del año 2023
5. Justificación y argumentación del cabildo para designar a dicha persona en el cargo de Secretaria del Ayuntamiento.

**2. Realizar las correcciones en la plataforma del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco.**

Tal como se refirió en antecedentes, el **Sujeto Obligado** omitió dar respuesta al requerimiento del particular, por lo que ante tal circunstancia, **la parte Recurrente** presentó el recurso de revisión que nos ocupa, inconformándose precisamente por la falta de respuesta del **Sujeto Obligado**.

Una vez admitido el recurso de revisión, se tiene constancia en el SAIMEX que mediante informe justificado, el **Sujeto Obligado** proporcionó diversos archivos electrónicos con los que pretendía satisfacer la petición establecida en la solicitud de información.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente electrónico, para ello resulta de vital importancia traer a colación el siguiente esquema de análisis:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Requerimiento de información** | **Informe Justificado** | **¿El pronunciamiento emitido en informe justificado satisface el requerimiento de información?** |
| **De la persona servidora pública referida en la solicitud de información 00014/VACHASO/IP/2025:** 1. Nombramiento
2. Último grado de estudios
3. Fecha en la que ingresó como servidora pública
4. Sueldo y talones de pago del año 2023
5. Justificación y argumentación del cabildo para designar a dicha persona en el cargo de Secretaria del Ayuntamiento.
 | **Directora de Administración:**1. Proporciona nombramiento de la servidora pública en comento.

1. Adjunta un documento ad hoc en el que refiere que la servidora pública en comento **cuenta con el grado de estudios de Licenciatura en Finanzas y Banca.**
2. Respecto a la **fecha de ingreso y los talones de pago de 2023**, informa que derivado del cambio de titular de la Subdirección de Recursos Humanos, se tuvo a bien la actualización del sistema de nómina por lo que no se cuenta con el acceso a información de años anteriores, sin embargo, se está realizando la localización de dichos talones para estar en posibilidades de entregar a la brevedad posible.
3. Respecto al **sueldo,** en un documento ad hoc proporciona lo siguiente:

**Regidores, Síndica y Presidente Municipal:**Manifiestan que una vez revisada la información concerniente en la documentación de la servidora pública en comento, se determinó que cumple con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en lo que se refiere al artículo 92, cuenta con un término de 6 meses para presentar su certificado de competencia laboral ante el H. Cabildo. | **PARCIALMENTE****Observaciones:** No se proporcionó el documento comprobatorio del grado de estudios, documento en el que conste la fecha de ingreso ni los talones de pago del año 2023 de la persona servidora pública en comento.Asimismo, respecto al sueldo, este no corresponde al ejercicio fiscal 2023, que es el solicitado por el particular. |
| Realizar las correcciones en la plataforma del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco. | **Director de Comunicación Social:** Hace del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que se realizó la corrección de la publicación en la página del gobierno, debido a un error humano. | Si bien es cierto, este requerimiento no constituye un derecho de acceso a la información pública, pues como se verá en líneas subsecuentes este versa sobre acceso a documentos, no así a realización de peticiones, no menos cierto es que el **Sujeto Obligado** de buena fe, realizó esta corrección, por lo que se tiene por atendido este punto de la solicitud.  |

De lo anteriormente esquematizado, se tiene que si bien es cierto, de las constancias que obran en el expediente electrónico, el **Sujeto Obligado** omitió proporcionar respuesta a la solicitud de información, no menos cierto es quemediante el informe justificado proporcionó diversos soportes documentales con la finalidad de satisfacer cada punto de la solicitud de información, **dentro de estos documentos, se advirtió el nombramiento por el que se le designa como Secretaria del Ayuntamiento, asimismo un documento ad hoc en el que se manifiesta que la servidora pública en comento cuenta con el grado de estudios de Licenciatura en Finanzas y Banca; de tal suerte que con la entrega de estos documentos se tienen por colmados estos punto. Asimismo se advierte la contestación del Director de Comunicación Social en el que hace del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que se realizó la corrección de la publicación en la página del gobierno, debido a un error humano y los pronunciamientos por parte de los integrantes del cabildo por los que justifican la designación de la persona servidora pública como Secretaria del Ayuntamiento, mismos que, cabe destacar que a juicio de este Instituto se tienen por colmados con los pronunciamientos emitidos, en virtud de que como se abordará en líneas subsecuentes, dichos requerimientos constituyen un derecho de petición, no así acceso a documentos generados por el Sujeto Obligado en uso de sus atribuciones.**

Por otro lado, tenemos que el **Sujeto Obligado** **no dio cabal atención a los puntos consistentes en el documento comprobatorio del grado de estudios, documento en el que conste la fecha de ingreso y los talones de pago del año 2023 de la persona servidora pública en comento, por lo que se procede a su análisis de manera pormenorizada.**

En tal tesitura, tenemos que respecto de estos puntos, obra el pronunciamiento de la persona servidora pública habilitada de la **Dirección de Administración**, la cual de conformidad con el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, vigente a la fecha de la solicitud, dicha unidad administrativa cuenta con las siguientes atribuciones:

*“Artículo 99.* ***La Dirección de Administración integrará, en coordinación con las demás dependencias administrativas del municipio, el presupuesto anual de egresos, con la finalidad de proporcionar recursos humanos****, recursos materiales y servicios para el mejor funcionamiento y desempeño de dichas dependencias, vigilando la debida disciplina financiera.*

*Artículo 100. Para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, la Dirección de Administración tendrá las atribuciones y funciones siguientes:*

*I. Administrar, dirigir y validar los movimientos respecto de los servidores públicos municipales, como altas, bajas, cambios, permisos, licencias, entre otras, de conformidad con la normatividad establecida en la materia.*

*…*

*Artículo 101. Las funciones y atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, serán ejercidos a través de su Titular quien podrá auxiliarse de las áreas subalternas siguientes:*

***Subdirección de Recursos Humanos.***

* ***Departamento de Nómina***
* *Departamento de Jurídico*
* *Departamento de Archivo”*

Por lo anteriormente citado, se aborda a la conclusión de que la **Dirección de Administración** es la unidad administrativa encargada demanejar lo relativo a los recursos humanos, tanto para los casos de altas, bajas, cambios, así como los pagos de la nómina, en consecuencia es pertinente referir que el turno se realizó a la Unidad Administrativa Competente, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que turnó la solicitud al área en la que podría obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

*XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

Por lo anterior, se tiene por atendido el procedimiento de búsqueda pues se observa con claridad que quien se pronunció es la unidad administrativa competente.

Una vez acotado lo concerniente al ámbito competencial del **Sujeto Obligado**, para un mejor entendimiento del presente análisis, se procederá a subdividirse en los siguientes apartados:

1. **Del documento en el que conste la fecha de ingreso**
2. **Del sueldo y los talones de pago del año 2023 de la persona servidora pública en comento.**
3. **De los puntos que no son susceptibles de atención por no requerir concretamente un documento**

**a) Del documento en el que conste la fecha de ingreso**

Respecto a este punto en análisis, tenemos que en informe justificado, la persona servidora pública habilitada de la Dirección de Administración manifestó que derivado del cambio de titular de la Subdirección de Recursos Humanos, se tuvo a bien la actualización del sistema de nómina por lo que no se cuenta con el acceso a información de años anteriores, sin embargo, durante el proceso de conformación del presente expediente, el **Sujeto Obligado** no hizo entrega de documento alguno en el que conste este requerimiento de información, por lo que no se puede tener por satisfecho este punto de la solicitud y por ende, se procede a analizar el documento en el que puede constar tal información, para ello resulta necesario traer a colación lo que establece la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos, la cual en su cuerpo normativo precisa que:

***“ARTÍCULO 4.*** *Para efectos de esta ley se entiende*

*…*

*VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.*

*…*

***ARTÍCULO 5.-*** *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

***…***

***ARTÍCULO 49.-*** *Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

*I. Nombre completo del servidor público;*

*II. Cargo para el que es designado,* ***fecha de inicio de sus servicios*** *y lugar de adscripción;*

*III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

*IV. Remuneración correspondiente al puesto;*

*V. Jornada de trabajo;*

*VI. Derogada;*

*VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.” (Énfasis añadido)*

Por lo anteriormente expuesto, se estima que de manera enunciativa más no limitativa, este dato pudiera obrar en el Formato Único de Movimientos de Personal, por lo que resulta pertinente ordenar la entrega del documento donde conste la fecha de ingreso de la persona servidora pública referida en la solicitud de información 00014/VACHASO/IP/2025.

**b) Del sueldo y los talones de pago del año 2023 de la persona servidora pública materia de la solicitud de información.**

En lo tocante a este punto de la solicitud, tenemos que la persona servidora pública habilitada de la Dirección de Administración expresó que respecto a los talones de pago de 2023, derivado del cambio de titular de la Subdirección de Recursos Humanos, se tuvo a bien la actualización del sistema de nómina por lo que no se cuenta con el acceso a información de años anteriores, sin embargo, se está realizando la localización de dichos talones para estar en posibilidades de entregar a la brevedad posible, sin embargo, **durante la conformación del expediente electrónico** **no se tiene constancia de que se hubiere remitido tal documentación**, asimismo cabe mencionar que **respecto al sueldo, en un documento ad hoc proporcionó el total de percepciones y sueldo neto de la servidora pública en comento pero debe destacarse que estos montos corresponden al cargo que desempeña a la fecha de la solicitud, no así respecto al cargo que desempeñaba en 2023 que es el solicitado por el particular**, por consiguiente, es dable afirmar que el **Sujeto Obligado** inobservó lo dispuesto por el principio de congruencia y exhaustividad, el cual de acuerdo con el Criterio 02/2017 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece que:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Establecido lo anterior, resulta de vital importancia mencionar que este Organismo Garante realizó la búsqueda del nombre de la servidora pública en cuestión, en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), obteniendo así que en efecto, dicha persona se encontraba adscrita al área de Presidencia Municipal durante el año 2023, se inserta la siguiente ilustración para mejor referencia:



De tal suerte que con lo insertado previamente, se acredita que la persona servidora pública en comento, durante el ejercicio fiscal 2023 prestaba sus servicios al **Sujeto Obligado**.

Ahora bien, respecto a la naturaleza de la información solicitada, resulta pertinente observar el contenido del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En ese orden de ideas, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

Por su parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece que:

***ARTÍCULO 220 K****.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*…*

*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

*…*

*IV. Recibos o las constancias de deposito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley;*

Es decir, del precepto normativo se advierte que entre los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, se encuentran los recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Ahora bien, respecto a los datos que componen el Comprobante Fiscal Digital por Internet, en principio es de mencionar que este es una factura electrónica emitida a los trabajadores dentro de una relación laboral para hacer constatar sus ingresos percibidos, así como las retenciones de impuestos u otros descuentos laborales aplicados.

En ese sentido, de acuerdo con el Sistema de Administración Tributaria, los comprobantes fiscales digitales por internet deben emitirse por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen los contribuyentes ya sean personas físicas o personas morales. De tal forma que, expedir comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) por concepto de nómina es una **obligación de los contribuyentes personas físicas o morales que en la realización de una actividad económica efectúen pagos a sus trabajadores por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado o a contribuyentes asimilados a salarios**, conforme a lo establecido en los artículos 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII y 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y artículo 54 del Reglamento de dicha Ley, en relación con los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF y 39 del Reglamento del CFF y las reglas 2.7.5.1., 2.7.5.2. y, 2.7.5.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Es decir, este comprobante electrónico se utiliza como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren en los artículos 132 fracciones VII y VIII y 804, primer párrafo, fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, por lo que, en efecto deben contener datos como, el nombre del servidor público, su cargo, monto de percepciones netas y brutas, por mencionar algunas.

En lo que hace a nuestra materia, el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la cual se encontraba vigente a la fecha de la solicitud y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros, tal como se aprecia a continuación:

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***“Artículo 70.*** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

*VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

***…****”*

*…*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

*VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

*…*

Por lo anterior, se puede apreciar que, proporcionar información relacionada con la remuneración de los servidores públicos, es información que obra en los archivos de los sujetos obligados y que se encuentra relacionada con obligaciones de transparencia, situación que constriñe a los sujetos obligados a poner a disposición de los particulares esta información de manera actualizada y permanente, por ello se determina procedente ordenar la entrega de los recibos de nómina de la servidora pública referida en la solicitud de información 00014/VACHASO/IP/2025, generados durante el año 2023; cabe resaltar que con la entrega de estos documentos, el particular podrá advertir el sueldo tanto neto como el bruto.

**d) De los puntos que no son susceptibles de atención por no requerir concretamente un documento**

Finalmente, por cuanto hace a los puntos *“Justificación y argumentación del cabildo para designar a dicha persona en el cargo de Secretaria del Ayuntamiento.”* y “*Realizar las correcciones en la plataforma del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco”,* es de señalar que estos puntos de la solicitud de la ahora parte **Recurrente** pretenden obtener un pronunciamiento específico o una acción respecto a una situación en Particular, situación por la cual nos lleva a recordar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante.

Robustece lo anterior, el Criterio 03/17 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Por otro lado, es importante mencionar que el requerimiento del Particular es tendiente a obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, lo cual no es factible atenderse vía acceso a la información pública, toda vez, que la atención a dicho requerimiento no se pueden colmar con documentos que obren en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no se encontró fuente obligacional que establezca que la Titular de la Unidad de Transparencia deba generar, poseer o administrar un documento en el que conste el pronunciamiento solicitado por el particular.

Es por lo anterior que se advierte que la solicitud no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que se tratan de una petición del Particular, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.

A efecto de sustentar lo anterior, es preciso mencionar que David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder públic****o. [[1]](#footnote-1)”*

De la misma manera, Miguel Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades.

De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[2]](#footnote-2)

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[3]](#footnote-3)

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Por ello, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se determina que para atender estos puntos no es dable proporcionar documental alguna pues, se insiste, el propósito de estos requerimientos es obtener un pronunciamiento y una acción por parte del **Sujeto Obligado**, no así un documento.

Acotado lo anterior, se observa que, la parte **Recurrente**, al formular su solicitud, realizó una expresión irrespetuosa en contra de una persona servidora pública, con un término cargado de opinión y juicios de valor, lo cual es subjetivo, ya que refleja la opinión de quien lo dice, y de su lectura se advierte la intención de exhibir a la persona en comento.

Dichos textos atentan directamente contra el prestigio de la persona que responde la solicitud de información, ya que deliberadamente mediante un lenguaje inapropiado respecto a esta persona como “…*amante del expresidente de valle de chalco...*” (Sic), sin que ello sea el fin último de las solicitudes de información y sus medios de impugnación.

En ese sentido, se considera que el derecho de acceso a la información pública **debe ser ejercido de forma respetuosa,** sin usar lenguaje altisonante, usando groserías o expresiones insultantes, en doble sentido, o bien, apoyándose de apodos para referirse a personas relacionadas con la función pública, cuya finalidad o intención sea ocasionar agravios en la moral de estas.

Se considera que no se puede ejercer el derecho de acceso a la información ni el recurso de revisión para injuriar e insultar a cualquier persona relacionada con la función pública, es decir, faltando al respeto, y que dicha falta de respeto se normalice, se pase por alto como si los insultos, las injurias, las ofensas no estuvieran escritas en las solicitudes de acceso a la información o en el recurso de revisión, máxime que, como se repite su fin es hacer insultar y/o lastimar la moral de las personas relacionadas con la función pública.

Corolario a lo anterior es de hacer notar, como referencia concatenada, lo que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para el caso que nos ocupa, reza:

*“****Artículo 8o****. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito,* ***de manera pacífica y respetuosa****;”*

Si bien es cierto que la naturaleza jurídica del bien tutelado por los artículos 6 y 8 de la Constitución son distintos, lo cierto es que de una interpretación respecto del respeto, se homologa, pues no podemos interpretar a contrario sensu que si el artículo 8 dice: “de manera pacífica y respetuosa”, se entienda que como no lo establece el artículo 6 entonces se puedan hacer las solicitudes de manera no pacífica e irrespetuosa, claro que no, y no se discute en este punto la diferencia del bien jurídico tutelado por cada artículo, sino la similitud de estos dos artículos en la forma de ejercer dichos derechos.

En ese mismo orden de ideas el artículo 9 Constitucional, refiere:

*“No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad,* ***si no se profieren injurias*** *contra ésta,…”*

A *contrario sensu*, el derecho de asociación será ilegal y la asociación que resulte, disuelta, si su petición menciona injurias contra la autoridades, tampoco se discute en el presente apartado la diferencia de bien jurídico tutelado entre el artículo 6 y 8, sino la similitud en el pedir o solicitar de las autoridades algo, de forma análoga podemos ver que se pueden hacer protestas solicitando algo de la autoridad, pero sin injuriarla, sin insultarla y ello conlleva a sus personas funcionarias públicas.

Hasta aquí cabe hacer mención que los bienes jurídicos tutelados por los artículos 6, 8, y 9, son distintos, claro, se repite, eso no está en tema de análisis, pero su concatenación e interpretación de forma armónica sí, resulta contradictorio interpretar que para ejercer los bienes jurídicos consagrados en el artículo 8 si se tengan que hacer de forma respetuosa cuando se solicita algo de las autoridades, pero que del derecho de acceso a la información cuando se les pide a las mismas autoridades se pueda ofender, injuriar, calumniar, insultar, usar lenguaje ofensivo, etc.

Ahora bien, es necesario precisar que el bien jurídico tutelado que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, inciso A fracción III:

“***Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*…*

***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*...*

***III.*** *Toda persona, sin* ***necesidad de acreditar interés alguno*** *o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

Es el derecho de acceso a la información pública, “…**sin necesidad de acreditar interés alguno**…” es para acceder a la información pública, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se puede interpretar que no acreditar interés pueda conllevar insultos, faltas de respeto, injurias, burlas, groserías y demás lenguaje grosero, cuya intención sea ocasionar agravios morales a los funcionarios públicos.

Es decir, se considera que no se ejerce el bien jurídico tutelado en el artículo 6 (acceder a la información pública) si su objetivo es insultar y denigrar a los funcionarios públicos, si bien es cierto, en el presente caso hay materia de transparencia, no menos cierto es que no se observaron las formas respetuosas que consagra el artículo 8, antes citado, aplica de forma general y adminiculada con las demás disposiciones constitucionales, por lo tanto, **se exhorta a la persona solicitante a que se abstenga de usar expresiones irrespetuosas pues de lo contrario, no se podría ejercer el derecho de acceso a la información pública si primigeniamente no hay un lenguaje que respete a las personas servidoras públicas o relacionadas con la función pública**.

Entonces podemos concluir que “…***sin necesidad de acreditar interés alguno***…”, no crea derechos para insultar a los funcionarios públicos, ni se puede interpretar de tal suerte que haga que las ofensas plasmadas en el texto de una solicitud o recurso de revisión, no existieren, siendo que el respeto es la señal mínima que subrepticiamente debe estar siempre presente al ejercer el derecho de acceso a la información pública, por lo que se exhorta al particular a que en futuras ocasiones presente su solicitud de manera respetuosa.

Por todo lo anteriormente expuesto es que el **Sujeto Obligado** mediante informe justificado no atendió a cabalidad los requerimientos de información de la persona solicitante, por lo que después de un análisis pormenorizado, este Instituto determina ordenar la entrega de las siguientes documentales, en versión pública de ser procedente, conforme a lo establecido en el considerando quinto:

**De la servidora pública referida en la solicitud de información 00014/VACHASO/IP/2025:**

1. *Los recibos de nómina, generados durante el año 2023*
2. *Documento donde conste la fecha de ingreso.*

Finalmente, es de señalar que, como ya se mencionó **el Sujeto Obligado,** omitió proporcionar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en el término contemplado en el ya citado artículo 163 de la ley de la materia, razón por la que, en términos de lo previsto en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** dar vista a la **Secretaría Técnica del Pleno** a efecto de que ejerza las atribuciones previstas en la normatividad aplicable y comunique al **Órgano Interno de Control Competente** para que éste último, en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente y determine en su caso el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, para la entrega de la información que se determina ordenar, el Sujeto Obligado deberá realizar un análisis con la finalidad de advertir si esta contiene datos que deben ser clasificados en los términos que la misma Ley en la materia señala.

En ese sentido, el Sujeto Obligado tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya a entregar para dar cumplimiento a esta resolución a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Ahora bien, es de destacar que dentro de la información que proporcionará el Sujeto Obligado pueden obrar los siguientes datos:

* **Clave Única de Registro de Población.** *S*e integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo está considerada como información confidencial, por lo que, procede su clasificación en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia de la Entidad.
* **Número de Cuenta Bancaria de las personas físicas**. Es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia de la Entidad; en razón de que, con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

* **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y **el domicilio fiscal** si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que, tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que, del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que **no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal**, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Robustece lo anterior el criterio orientador 04/21 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, el cual refiere:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedoras o contratistas.*** *El RFC de contratistas o proveedores de los sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

* **Nombre de las personas físicas** o los **representantes legales de las personas morales**, en su calidad de proveedores, contratistas o prestadores de servicios, y la firma y rúbrica de estos, que participen en algún proceso de adjudicación en cualquiera de sus modalidades, debe mencionarse que con base en el artículo 23 párrafo segundo y 24 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los entes públicos tienen la obligación de difundir toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, motivo por el cual los datos del representante legal de la persona moral que resultó favorecida con el procedimiento de licitación no conservan el carácter de confidencial y por tanto no deben ser testados.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su penúltimo párrafo, mismo que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 23.*** *(…)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”*

Asimismo, resulta aplicable el contenido del criterio de interpretación 01/19 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes

***“Datos de identificación del representante o apoderado legal.******Naturaleza jurídica.*** *El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado,* ***es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico****.”*

* **Folio fiscal**, la **cadena original,** los **códigos bidimensionales o códigos QR,** y, en general, cualquier información de carácter fiscal, pudiera contener un Comprobante Fiscal Digital por Internet, CFDI, se debe hacer un análisis caso por caso, con la finalidad de determinar si de dicha información se pueden obtener datos personales que no sean susceptibles de conocimiento público, como por ejemplo la Clave Única del Registro de Población, que, de difundirse, pudieran hacer identificable a una persona, debiendo, de ser el caso, clasificarse como información confidencial, de manera fundada y motivada en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de lo contrario, no es procedente su clasificación.

Lo anterior, de conformidad con lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por otro lado, es de destacar que los artículos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el Sujeto Obligado, siendo estas las siguientes:

 *“****Quincuagésimo****. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.”*

De igual forma, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.*

*...*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Es entonces que, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado y, deberá exponer los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que, el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **fundados** los motivos de inconformidad de **la parte** **Recurrente**, en el recurso de revisión **01414/INFOEM/IP/RR/2025,** en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que,en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto**, haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

***De la servidora pública referida en la solicitud de información 00014/VACHASO/IP/2025:***

*1. Los recibos de nómina, generados durante el año 2023*

*2. Documento donde conste la fecha de ingreso.*

*Debiendo acompañar el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de* ***la parte Recurrente****.*

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto. Notifíquese vía SAIMEX a la parte Recurrente,** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto. Notifíquese vía SAIMEX a la parte Recurrente** que la respuesta que dé el **Sujeto Obligado** derivada de la presente resolución es susceptible de ser impugnada nuevamente, mediante recurso de revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Sexto.** Gírese oficio a la **Secretaría Técnica del Pleno** de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. CIENFUEGOS SALGADO David. El Derecho de Petición en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-1)
2. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-2)
3. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-3)